

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	<b>2636</b>
Actuación:	<b>Violencia Intrafamiliar</b>
Solicitante:	<b>Olga Janin Guzman Rueda</b>
<i>Querellada</i>	<b>Jhon Freddy Mosquera</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2023-00044-01</b>
Providencia:	<b>Auto Resuelve Segunda Instancia</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jhon Freddy Mosquera** en contra de lo dispuesto en la diligencia de **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, a través de la **Resolución No. 005 de fecha 12 de enero de 2023** proferida por la **Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno I**, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por la señora Olga Janin Guzmán Rueda contra el recurrente, previa la siguiente síntesis procesal.

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día trece (13) de diciembre de 2022, la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, presentó solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte del señor JHON FREDDY MOSQUERA, quien es su expareja y el padre de su hija LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN, indicando que:

“El once (11) de diciembre a las 5:00 p.m., el señor Jhon Freddy Mosquera me agredió psicológicamente mediante WhatsApp diciéndome que no puedo sacar mis pertenencias ni yendo con la autoridad, él cambio las cerraduras impidiéndome poder ingresar a mi casa, la situación de violencia se viene presentando hace tres meses, no cumple con la obligación alimentaria de la niña ...” “Estas agresiones se han presentado porque yo me di cuenta de su infidelidad, él se fue de la casa y cambio las cerraduras impidiéndome el ingreso para sacar mis pertenencias ....” “... no me contesta el teléfono ni a mí

ni a mi hija y me bloqueo de todas las redes sociales; lo llamo de teléfono público y me cuelga ....”

Que estos hechos afectan totalmente su tranquilidad, por ser situaciones de violencia, y lo que pretendió con esta denuncia es que el señor JHON FREDDY MOSQUERA, la deje sacar sus pertenencias, que responda por la obligación alimentaria de su hija Laura Janin, y que cese todo tipo de violencia contra ella, y se alejen.

Mediante auto interlocutorio No 690 del 13 de diciembre de 2022, la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, admitió la solicitud de medida de protección, y dictó medidas provisionales de protección, tales como:

“... 3.1 **CONMINACION:** Se conmina al señor JHON FREDDY MOSQUERA; para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra de OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en este Ley, dado que los hechos denunciados son altamente riesgosos para su integridad personal y hacen presumir que el citado JHON FREDDY MOSQUERA, puedan repetir su conducta agresiva, menoscabando así la integridad de la unidad familiar.

3.2 **ORDENAR** al señor JHON FREDDY MOSQUERA **ALEJARSE y ABSTENERSE** de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico donde se encuentre la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia y lugar de trabajo.

3.3 **PROHIBIR** al señor JHON FREDDY MOSQUERA, el **ABSTENERSE** incurrir en cualquier **INTIMIDACION Y/O AMENAZA** de manera verbal y/o cualquier otro, que atente contra la dignidad e integridad que tiene como persona y mujer señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA en la residencia, o en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre.

3.4 **PROHIBIR** al señor JHON FREDDY MOSQUERA, dirigirse hacia la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA y sus hijos, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre.

3.5 **ORDEN DE POLICIA:** art. 150 de la ley 1801 de 2016. Ofíciase al Comando de Policía de esta localidad a fin de haga efectivas las medidas provisionales proferidas, y se le preste la debida protección a la víctima, y del mismo modo en caso de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima...”

En el mismo proveído la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, dejo constancia que se ofreció a la víctima medidas de atención como lo son la ubicación en casa refugio y derecho a no confrontación con el presunto agresor a lo cual la señora no aceptó, que esperaría el resultado de la medida, se decretaron pruebas, solicitando protección, se remite medida de protección No. 313 a la Fiscalía, se fija fecha de audiencia para el día 12 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., librándose las notificaciones respectivas.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000, 1257 de 2008 y demás normas complementarias, el día 12 de enero de 2023 se efectuó la audiencia, en la que se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, y las de oficio, como fueron: La denuncia a la Comisaria de Familia, la diligencia de descargos y la valoración psicológica a la adolescente Laura Yanith Mosquera Guzmán.

Las conclusiones de la valoración psicológica de la adolescente Laura Yanith Mosquera Guzmán, fueron:

“No ha sido víctima de agresiones por parte de sus padres, menciona hechos de conflicto entre sus padres situación que ha generado dificultades emocionales en ella, como ataques de pánico.

Sus padres presentan conflictos desde hace varios años, donde reconoce que es su madre la que en la mayoría de las situaciones da inicio a estas discusiones en las cuales ha utilizado lenguaje soez, y ha exhibido comportamiento agresivo, igualmente reconoce que su padre también ha propiciado situaciones conflictivas.

Laura aparentemente cuenta con una percepción adecuada de cada uno de sus padres, sin embargo, reconoce que su madre debe trabajar en cambiar su temperamento, y su padre no cumple con sus obligaciones económicas.

Se debe remitir a la familia a terapia psicológica, con el fin de superar los conflictos, adquirir herramientas en comunicación asertiva, control de las emociones, y resolución adecuada de problemas”.

Se dicta Auto No. 005 del 12 de enero de 2023, donde se declara en firme el decreto y practica de pruebas.

Se decide el asunto, dictándose Resolución No.005-2023 del 12 de enero de 2023 mediante la cual se decretan medidas definitivas de protección, consistente en:

“...**PRIMERO. ORDENAR** a los señores OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, identificada con cedula No. 29.114.811, y el señor JHON FREDDY MOSQUERA, identificado con cedula No. 14.606.959, **ALEJARSE Y ABSTENERSE** de incurrir en cualquier acto que pueda conllevar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o patrimonial.

**SEGUNDO. PROHIBIR** a la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, identificada con cedula No. 29.114.811, y el señor JHON FREDDY MOSQUERA, identificado con cedula No. 14.606.959, **DIRIGIRSE**, con palabras despectivas, displicentes o descalificantes y evitar desdibujar la imagen que cada padre tiene frente a su hija LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN de 15 años de edad.

**TERCERO. REQUERIR** a la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, identificada con cedula No. 29.114.811, y el señor JHON FREDDY MOSQUERA, identificado con cedula No. 14.606.959, EVITAR enviar mensajes de texto, vía WhatsApp, correo electrónico o redes sociales, cuyo fin sea ofenderse o molestar, la única comunicación es única y exclusivamente sobre las necesidades de la hija en común.

**CUARTO. REQUERIR** a la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, identificada con cedula No. 29.114.811, y el señor JHON FREDDY MOSQUERA, identificado con cedula No. 14.606.959, NO involucrar a la adolescente LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN de 15 años de edad, en las dificultades de los adultos y menos usarla como instrumento, para llevar mensajes de ofensas o agresión entre partes.

**QUINTO: RESPECTO DE LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN.** La custodia y cuidado personal continúa en cabeza de la progenitora señora **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA**, identificada con cedula No. 29.114.811, Como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS se fija una cuota mensual de \$300.000 mensuales, que deberá pagar el señor **JHON FREDY MOSQUERA**, identificado con C.C.14.606.959 a la señora **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA**, identificada con cedula No. 29.114.811, los cinco (5) primeros días de cada mes, RESPECTO DE LAS VISITAS La adolescente por la cercanía comparte de manera permanente en casa del padre esta situación se mantiene.

**SEXTO:** Remitir a la señora **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA**, identificada con cedula No. 29.114.811, **asistir a acompañamiento terapéutico** por la EPS, para control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, REMITIR a la Adolescente **LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN**, **asistir a acompañamiento terapéutico** por la EPS, dadas las afectaciones que se derivan de la conflictiva familiar y que la involucran.

**SEPTIMO:** Remitir a **JHON FREDY MOSQUERA**, identificado con C.C.14.606.959, para que adelante un proceso terapéutico de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos.

**OCTAVO:** **SOLICITAR AL EQUIPO PSICOSOCIAL DE la comisara de Familia**, La intervención y el seguimiento a las medidas de protección decretadas en esta providencia, se fija como fecha para el día **MARTES 28 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:30 .M.**

**OCTAVO:** Se le advierte a **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA**, Identificada con cedula No. 29.114.811y el señor **JHON FREDY MOSQUERA**, identificado con C.C.14.606.959, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

**NOVENO:** De igual manera se les hace saber al señor **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA**, Identificada con cedula No. 29.114.811y el señor **JHON FREDY MOSQUERA**, identificado con C.C.14.606.959 que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011

**DECIMO:** Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia para quienes se presentaron y para quien no se presento debe hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

**DÉCIMO:** Entréguese copia del fallo a los interesados  
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**LILIANA MERCEDES FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**  
**COMISARIA QUINTA DE FAMILIA**

Se remiten oficios a la EPS SURA donde se remite a la señora **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA** identificada con cedula No. 29.114.811, para **asistir a acompañamiento terapéutico por la EPS**, para control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos. Se remite a la adolescente **LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN**, para asistir a acompañamiento terapéutico por la EPS, dadas las afectaciones que se derivan de la conflictividad familiar y que la involucran. Se remite a **JHON FREDDY MOSQUERA** identificado con cedula No. 14.606.959, para que se adelante un proceso terapéutico de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos.

Se notifica en Estrados la Resolución No. 005 de fecha 12 de Enero de 2023 a los señores **OLGA JANIN GUZMAN RUEDA**, identificada con cedula No. 29.114.811, y el señor **JHON FREDDY MOSQUERA**, identificado con cedula No. 14.606.959, informándoles que contra el presente acto procede el recurso de apelación, donde el señor **JHON FREDDY MOSQUERA** argumenta no estar de acuerdo con la cuota alimentaria provisional fijada a favor de su hija **LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN**, porque la madre tiene más ingresos,

recibe la plata de los carros diarios, está endeudado y no tiene como pasarle plata en estos momentos.

En proveído fechado 2 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la señora Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho.

## 2. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

1º ¿Le asiste razón al recurrente, su inconformidad a la decisión adoptada por la Comisarita Quinta de Familia de Siloé Turno I, por haber ordenado como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS una cuota mensual de \$300.000, que deberá pagar los 5 primeros días de cada mes, porque la madre tiene más ingresos, recibe la plata de los carros diarios, está endeudado y no tiene como pasarle plata a su hija en estos momentos?

Para resolver el problema jurídico es necesario tener presente que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí, un derecho fundamental.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que “*son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”. Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, debido a que los alimentos como derecho fundamental, encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas o adolescentes, y tiene una finalidad protectora integral basada en su interés superior.

En el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006: “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, se establece la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad, puede acudir inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el hijo menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Es importante establecer que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, a que los progenitores otorguen las cuotas alimentarias que son indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1° de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

### **SOBRE EL CASO**

Revisada la Resolución Nro. 005-2023 del 12 de enero de 2023, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, en contra del señor JHON FREDDY MOSQUERA, observa este despacho que después de analizada debidamente las pruebas recaudadas por parte de la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, se encontró que entre los señores OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, y JHON FREDDY MOSQUERA, se presenta un conflicto familiar, en donde se ve afectada su hija LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN de 15 años de edad, la cual queda en medio del conflicto, encontrando en los padres cero tolerancia y unas diferencias muy marcadas, por lo cual, con el fin de evitar hechos de violencia entre las partes, prevenir situaciones de agresión de cualquier índole, y de proteger también a la hija en común, se les impuso como medidas de protección definitivas, la fijación de manera provisional de una cuota alimentaria, y ordenar a los padres no desdibujar la imagen de cada uno frente a su hija, evitar su instrumentalización, y se recomienda iniciar los trámites de divorcio de mutuo acuerdo, que permita finiquitar las diferencias que se presentan ente las partes en conflicto.

Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de medida de protección, adelantado por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, obran a folio 11 a 14, el Auto Interlocutorio No. 690, donde se dictan medidas provisionales de protección, entre las que se encuentra la **ORDEN DE POLICIA**, oficiándose al Comando de Policía de Siloé a fin de que se le preste la debida protección a la víctima, y del mismo modo en caso de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima.

En la celebración de la audiencia, realizada el 12 de enero de 2023 (folios 25 – 33), se recepcionó el testimonio de la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, se escucha en diligencia de descargos al señor JHON FREDDY MOSQUERA. En la Etapa de acercamientos para evitar hechos de violencia, las partes se comprometen a alejarse y evitar toda situación que lleve confrontación; igualmente frente a los alimentos de la hija LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN, se requiere que lleguen a un acuerdo. En el decreto

y practica de pruebas, se tiene en cuenta la valoración psicológica realizada a la adolescente LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN, por parte de la psicóloga de la Comisaria de Familia.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado con el testimonio de la señora OLGA JANIN GUZMAN RUEDA, la declaración del señor JHON FREDDY MOSQUERA y la valoración psicológica realizada a la adolescente LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN, por parte de la psicóloga de la Comisaria de Familia, que la actuación de la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I, no ha trasgredido las garantías esenciales, ni el debido proceso, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Es importante resaltar que, dentro del trámite de la violencia intrafamiliar, acorde a la Ley 2126 de 2021, en el artículo 4, dentro de sus principios rectores, se encuentra velar por el **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, en donde, la actuación de la Comisaría de Familia debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

En el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, en referencia a la competencia de las Comisarias de Familia, enuncia que el comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar.

Por ultimo en el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, respecto a las funciones del Comisario o Comisaria de Familia, se encuentra entre otros: Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustado la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y

que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos de la hija LAURA YANITH MOSQUERA GUZMAN , teniendo en cuenta en consideración que es una adolescente menor de edad, quien es sujeto de protección especial constitucional.

Así las cosas, se tiene que la cuota provisional de alimentos establecida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I de esta ciudad en la Resolución Nro. 005-2023 del 12 de enero de 2023, se ajusta a la normatividad y jurisprudencia transcrita en este proveído, además con los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que reúne los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para imponer alimentos al progenitor, los que fueron debidamente aplicados, razón por la cual no le asiste razón al recurrente, y por ende esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I de esta ciudad. Advirtiendo al padre que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria, *so pena* de hacerse acreedor a las sanciones ordenadas por la ley.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión adoptada por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ TURNO I de esta ciudad, en la Resolución Nro. 005-2023 del 12 de enero de 2023, objeto de apelación, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HISTORIA EXPEDIENTE Nro. 313 -2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.** ADVERTIR al padre, señor JHON FREDDY MOSQUERA, que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria, *so pena* de hacerse acreedora a las sanciones ordenadas por la ley.

**TERCERO.-** En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno I de esta ciudad, para que proceda conforme a lo resuelto.

**CUARTO:** ANOTAR la salida del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,  
OLGA LUCIA GONZÁLEZ  
Firma Electrónica**

ICMT21112023



**Firmado Por:  
Olga Lucia Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d93912587e018e6db0cf7166ce7a5ba40684844e710b12e37b06a9ab161199**

Documento generado en 23/11/2023 07:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**